



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00161
<b>Convocante</b>	Norelys del Carmen Ríos Barrera
<b>Convocada</b>	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

#### I. ANTECEDENTES

##### **De la solicitud de conciliación prejudicial.**

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios como Técnico RX Imágenes Diagnosticas en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0590-1-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1°) al treinta y uno (31) de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

### **De las pretensiones.**

**Primero:** Que se declaré a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios de apoyo a la gestión asistencial como Técnico en RX Imágenes Diagnosticas, efectivamente prestados por la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el 1° y 31 de enero y los tres primeros días del mes de febrero del año 2019.

**Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar a la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera, por concepto de honorarios la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$1.760.000,00).

**Tercero:** Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO**

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que mediante certificado expedido en fecha 13 de mayo de 2021 por el comité de conciliación de la ESE, **(para el caso de las solicitudes radicadas bajo los números (100 y 105 - 2021)**, el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes conciliatorias extrajudiciales, sin el pago de intereses y sin indexación, una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos (02 folios, certificado suscrito por el presidente del Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, donde se indica tal postura.”.*

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.



## IV. CONSIDERACIONES

### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación

<sup>1</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”



extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



## CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0382 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 con vigencia de 12 meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO TÉCNICO EN RX EN EL ÁREA DE IMAGENOLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 13 a 16. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

*“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

### 1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>8</sup> y el artículo 156 numeral 6<sup>o</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de un millón setecientos sesenta mil pesos (\$1.760.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6<sup>o</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### 2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

**Parte Convocante:** El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. N° 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera, de conformidad con el poder conferido a folio 11 del PDF.

**Parte Convocada:** La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 y portadora de la T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder (Folio 64 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

<sup>8</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>9</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

**3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.760.000,00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

**4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0382 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 3 de febrero de 2021 (Folio 58 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

**5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:



- Fotocopia de Informe de Actividades Realizadas durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera como Técnico en RX Imágenes Diagnosticas en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 6 del PDF).
- Fotocopia de Certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Subdirector Científico – Supervisor (Folio 7 del PDF).
- Fotocopia de los turnos de enero y febrero de 2019 (Folios 8 y 9 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0382 de 2019, por el termino de 12 meses, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera, el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 13 a 16 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO TÉCNICO EN RX EN EL ÁREA DE IMAGENOLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 18 a 20 del PDF).
- Fotocopia del Acta de Inicio Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial 0590 de 2018, suscrito entre el Supervisor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera (Folio 25 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial 0590 de 2018 por el termino de 8 meses, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera, suscrito el primero (1°) de marzo de 2018 (Folios 26 a 30 del PDF).
- Fotocopia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 31 a 33 del PDF).
- Fotocopia del Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 36 y 37 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A*

*LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*". (Folios 50 y 51 del PDF).

- Fotocopia de la Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 66 a 74 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 75 a 80 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 84 a 91 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 92 a 100 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 024 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 101 a 112 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 13 de mayo de 2021, por la cual se manifiesta que mediante Acta 008 de esa misma fecha, el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 120 y 121 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 122 a 125 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación realizada entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0590 de 2018, entre éstas el día primero (1) de marzo de 2018, por un plazo de 8 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO TÉCNICO EN RX EN EL ÁREA DE IMAGENOLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*.

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0382 de 2019, el 1° de enero de 2019, con una vigencia de 12 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO TÉCNICO EN RX EN EL ÁREA DE IMAGENOLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes



y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero y el cuatro (4) de febrero de 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera como Técnico en RX Imágenes Diagnosticas en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y los turnos de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito<sup>10</sup>. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

***“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***

*Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”<sup>11</sup>*

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 31 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 100 del 3 de febrero de 2021, suscrito entre la señora Norelys del Carmen Ríos Barrera y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536).

**Firmado Por:**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 18 de junio de 2021, el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-  
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**MARISEL SOTO SALINAS**  
Secretario Ad hoc

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE  
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**204beecff6a00690a1115b0dc0f1b7a892e0a3c0f1833cab599493d609  
a61dd4**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Cumplimiento
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00160
<b>Demandante</b>	Ronald Richard Mendoza Martínez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba-Secretaría de Tránsito y Transporte

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre el medio de control de cumplimiento interpuesta por Ronald Richard Mendoza Martínez contra el Departamento de Córdoba-Secretaría de Tránsito y Transporte, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

1. Exige el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que la demanda de cumplimiento deberá contener, entre otros, el lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

En el presente caso tenemos que en la demanda no se indicó el lugar de residencia del actor, pues, en el acápite de notificaciones la que se indicó fue la de José Joaquín Villadiego Chica que indica fungir como abogado del demandante. Por consiguiente, debe corregirse dicha falencia.

2. El doctor José Joaquín Villadiego Chica indica obrar dentro del presente medio de control como apoderado del señor Ronald Richard Mendoza Martínez, no obstante, al revisar el poder, se observa que el mismo no le fue otorgado para adelantar el medio de control de cumplimiento que hoy impetró, razón por la cual, deberá aportar poder especial debidamente otorgado para esta demanda, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 18 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 27 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c943bb24938c46ea95507c8701de92daf1796e6fa536071d1231b4caf24fc6f**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00076-00.
<b>Demandante</b>	Abel Eduardo Pérez Vergara
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de Abel Eduardo Pérez Vergara, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de que corrigieran los defectos señalados en dicha providencia.

Que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el día 10 de abril de 2021, la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda, acogiendo y corrigiendo todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Abel Eduardo Pérez Vergara contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Abel Eduardo Pérez Vergara contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

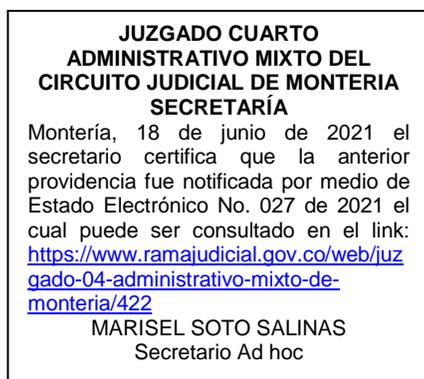
**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d2a45365c31844f5d3693ef8d002a624d5c9a015c0644d8eb9550f5a25e6df**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00167-00.
<b>Demandante</b>	Adolfo Cogollo Agámez
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adolfo Cogollo Agámez contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día diez (10) de junio de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. LOR2121ER000010 del 12 de enero de 2021, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adolfo Cogollo Agámez contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adolfo Cogollo Agámez contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.92.542.513, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592, portador de la tarjeta profesional No. 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que dentro del proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 18 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2994ee8877a41b39352983f090f31fcd264fed11f942a1faa8488ea44d5a6a3f**

Documento generado en 17/06/2021 11:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00079-00.
<b>Demandante</b>	Ana Lucia Torres Rabeles
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de Ana Lucia Torres Rabeles, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de que corrigieran los defectos señalados en dicha providencia.

Que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el día 10 de abril de 2021, la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda, acogiendo y corrigiendo todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Lucia Torres Rabeles contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Lucia Torres Rabeles contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 18 junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4206480c10fcc44d2f4f85b03b443114b1739002064a5895acc0edd62498b30**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00165-00
<b>Demandante</b>	Ana Raquel López Cardoza
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ana Raquel López Cardoza, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día nueve (9) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 772 del 4 de diciembre de 2020, Resolución No. 761 del 4 de diciembre de 2020, Acuerdo No. 008 del 4 de diciembre de 2020 y Acuerdo No. 009 del 4 de diciembre de 2020, expedidos por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que en los acápites de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, tales como, copia de los actos demandados, contratos de prestación de servicio, poder, entre otros, de los cuales solo obra la prueba documental de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo lo normado en los artículos 166 del CPACA, norma que dispone:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aporte todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, tales como; copia de los actos demandados con las constancias de notificación, contratos de prestación de servicio, poder especial con los asuntos debidamente determinados, constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y demás documento necesarios el correcto para el estudio de admisión de la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte todos y cada uno de los documentos antes mencionados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.236.760 expedida en Lorica, portador de la tarjeta profesional No. 149.786 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 18 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8344c39668913fc9f384182dbf414fe964138001078fc53af2391adc7c9e7c9**

Documento generado en 17/06/2021 11:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00119-00.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de Momil

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de Bancolombia S.A, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efecto de que corrigieran los defectos señalados en dicha providencia.

Que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el día 27 de mayo de 2021, la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda, acogiendo y corrigiendo todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bancolombia S.A contra el Municipio de Momil, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bancolombia S.A contra el Municipio de Momil.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Momil y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido

en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6b6023ddd357b51ff69bae3d78ffc4b9f518fa11a40693a1a03857783982b0**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00109-00.
<b>Demandante</b>	Bernardo Antonio Torres Raveles
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de Bernardo Antonio Torres Raveles, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efecto de que corrigieran los defectos señalados en dicha providencia.

Que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el día trece (13) de mayo de 2021, la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda, acogiendo y corrigiendo todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bernardo Antonio Torres Raveles contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bernardo Antonio Torres Raveles contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Advértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2cfd4dd3d2cb15eedf8d96ba0fecc69b7e81c53cf0d3e8e57f028bbbed111c02**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00082-00.
<b>Demandante</b>	Enrique Eliecer Fuentes Negrete
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio de Montería

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de Enrique Eliecer Fuentes Negrete, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de que corrigieran los defectos señalados en dicha providencia.

Que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el día 10 de abril de 2021, la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda, acogiendo y corrigiendo todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Enrique Eliecer Fuentes Negrete contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Enrique Eliecer Fuentes Negrete contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Municipio de Montería.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 18 junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85f30fa6a129d7cd6817239628fe795175e6f0417115bdad2eda6edd4262d7fb**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00158-00
<b>Demandante</b>	Freddy Tirado Alean
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Freddy Tirado Alean, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día dos (2) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 000398 del 3 de marzo de 2020, expedido por la entidad demandada.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la forma en que se debe estimar la competencia por razón de la cuantía, estableciendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, veamos;

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**  
Negrilla y Subraya propia del despacho.

(...)

Así mismo encontramos el artículo 155 de la norma en cita que dispone;

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por último, encontramos el artículo 152, numeral segundo, de la norma en estudio que expresa lo siguiente, observemos;

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita se condene a la entidad Gobernación de Córdoba, a pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, expresando que dicha sanción es equivalente a 1473 días de mora, contados a partir del día 70 de haberse radicado la solicitud de pago parcial de las cesantías, por lo que la suma en pesos ascienden a \$141.842.535, es decir, suma que supera los 50 SMLMV (\$45.426.300), razón por la cual la se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y se remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba, por razón de la cuantía, conforme a los artículo 152, 155 y 157 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia de la cuantía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 18 junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p style="text-align: center;">MARISEL SOTO SALINAS Secretario Ad hoc</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c1b3855a04fda4a505d8c43af06da2a74c745786ca339573aad7d8825a9ae9**

Documento generado en 17/06/2021 11:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00157-00
<b>Demandante</b>	Gladys Aidee Cordero Reyes
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Gladys Aidee Cordero Reyes, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día treinta y uno (31) de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 8 de enero de 2020, expedido por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que el demandante se limita a manifestar que la cuantía de la presente demanda asciende a determinada suma, sin explicar de dónde resulta dicho valor. Lo anterior atenta directamente con lo normado en los artículos 157 y 162 del CPACA que disponen:

Artículo 157 del CPACA:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Por su parte el artículo 162 del CPACA consagró:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...)



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la estimación razonada de la cuantía, como así se declarara.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 expedida en Lorica, portadora de la tarjeta profesional No. 109.497 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 18 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 27 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5e21411bba0f544cd598c30147a8502040d9e093ca95dc7353c0b04c1bf81e**

Documento generado en 17/06/2021 11:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00077-00
<b>Demandante</b>	Idis Judith Madera García y otros.
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Andrés Apóstol

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Idis Judith Madera García y otros, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día diecisiete (17) de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 21 de agosto de 2020, expedidos por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:



(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...)

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por otro lado, se evidencia que en la demanda no se aporta el canal digital de notificaciones de los demandantes, contraviniendo lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 62 del CPACA, normas éstas que dispone:

Artículo 162 del CPACA:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

Por último, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, contraviniendo lo normado en el artículo 166, numeral 4 del CPACA, el cual consagra:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que aporte los canales digitales de notificaciones de los demandante, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y prueba documental de haber remitido previamente copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Nicolás Antonio Jiménez Paternina, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.060.412 expedida en San Andrés, portador de la tarjeta profesional No. 72.097 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1723d9b7a3432554079b6b47b7e6b35b7dd6cd229c3c6d5a49646cd126819500**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00233
<b>Demandante</b>	María Margarita Trujillo Parra
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente asunto, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante apoderado ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se trata de un asunto de puro derecho y no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, además no hay excepciones previas que resolver, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes y prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSI**A en el presente proceso, para el juzgado, se centra en determinar si a la señora MARIA MARGARITA TRUJILLO PARRA le asiste el derecho a que la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, señalada en el artículo 189 literal d) del Decreto 1211 de 1990, equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Ramón Antonio Palacio Trujillo, ocurrida el día 8 de agosto de 1993, quien se desempeñaba como soldado voluntario y fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo, o si por el contrario el acto acusado expedido con fundamento en el Decreto 2728 de 1968, se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se tiene que la señora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.829.709 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de Directora del Sector Defensa Código 1-3 Grado 18 (Encargada) de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confiere poder al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la tarjeta

profesional N° 85.851 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se tiene que el señor Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, sustituye el poder a él conferido, a la persona jurídica Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., identificada con NIT. 901082695-8 registrada en la Cámara de Comercio de Cali, para que continúe con la representación de la parte demandante dentro de este asunto, lo cual se aceptará, por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 18 a 41 del expediente.

**TERCERO.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda.

**CUARTO.** Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

**QUINTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** Reconózcase personería para actuar a la persona jurídica Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., identificada con NIT. 901082695-8 registrada en la Cámara de Comercio de Cali, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 18 de junio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4706a159d4f2c9757f16c5e5dab852fc5d64047aa00d6792d0199dc43657ca5f**

Documento generado en 17/06/2021 09:25:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00151-00
<b>Demandante</b>	María de Jesús Tordecilla Coronado
<b>Demandado</b>	UGPP

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María de Jesús Tordecilla Coronado, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticinco (25) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03456 del 28 de marzo de 1984, expedida por la extinta CAJANAL hoy UGPP, entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...).

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que aporte prueba documental de haber remitido previamente copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Zúñiga Lora, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.934.787 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 175.175 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 18 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 27 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**624d80e9f6fb12a4be4d63a6b2556ccf8b874cd64fbc703b94195a19d0bc2759**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2017-00236
<b>Demandante</b>	Mesmer José Herrera Murillo
<b>Demandado</b>	Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*



Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, observa el Despacho que el proceso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho y no hay que practicar pruebas porque las partes demandante, demandada, y el litisconsorte no hicieron solicitudes probatorias, además no hay excepciones que tengan el carácter de previas que se encuentren pendientes por resolver, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes demandante y demandada, y prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para el juzgado, se centra en determinar si al señor MESMER JOSE HERRERA MURILLO le asiste el derecho a que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE le reconozca y pague las prestaciones sociales y acreencias reclamadas, por haber laborado en dicha entidad, desempeñándose como Agente de Tránsito grado 02 código 340, durante el período comprendido del 25 de junio de 2012 hasta el 4 de mayo de 2015.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se tiene que el señor Orlin Manuel Bertel Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.989.682 expedida en Cereté, actuando en calidad de litisconsorte de la parte demandante, reconocido mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, confiere poder al abogado Anacario Pérez Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.441 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 71.868 del C. S. de la J., para que represente legalmente sus intereses dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa que la parte demandada subsanó la falencia señalada en auto de fecha 3 de junio de 2021, aclarando que el señor Dairo Miguel Alemán Olascoaga, fue nombrado en el cargo de Director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, mediante Decreto N° 005 de fecha 3 de enero de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cereté, y anexó dicho documento así como la respectiva acta de posesión, en tres (3) folios; en consecuencia, al estar probada la calidad con la que actúa con poderdante, resulta procedente reconocer personería para actuar al abogado Arnaldo Miguel Espitia Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.653 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 224.844 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 6 a 49 y 54 a 57 del expediente.

**SEGUNDO.** Admitir como prueba el documento aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda, a folio 83 del expediente.

**TERCERO.** Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Anacario Pérez Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.441 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 71.868 del C. S. de la J., como apoderado del señor Orlin Manuel Bertel Ávila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Arnaldo Miguel Espitia Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.653 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 224.844 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 18 de junio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0740ac65c809af5bdfdf303829f426ab62c28708314791103425406a12734121**

Documento generado en 17/06/2021 09:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00141-00
<b>Demandante</b>	Ángel Pérez Martínez
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero y otros.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Ángel Pérez Martínez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinte (20) de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de reparación directa contra Alberto Emiro Lobo Conde, Katrin Julieth Lacayo Murillo y el Municipio de San Antero, solicitando se declaren civil y administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por falla en la prestación del servicio, derivada del impedimento injustificado e ilegal declarado en su contra, para su intervención en defensa de los querellados Yobandy Alberto Jaramillo Rojas, Blado Bemel Jaramillo Rojas y otros, por el citado Inspector y la mencionada Asesora Jurídica, dentro del Proceso Policivo Radicado No. 28-04-2020-003, de la Inspección Central de Policía de San Antero.

Que una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no existe lógica o similitud entre lo pretendido en el escrito de demanda, con el asunto que se identifica en el poder, ni con la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, los que fueron aportados por la parte demandante.

Lo que pretende el demandante en el escrito de demanda es lo siguiente:

**PRIMERA.-** Declarar **CIVIL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** a los demandados **ALBERTO EMIRO LOBO CONDE, KATRIN JULIETH LACAYO MURILLO** y **SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA**, por los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante, por **FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, con el **IMPEDIMENTO INJUSTIFICADO e ILEGAL DECLARADO** contra el demandante por los demandados, para su intervención en defensa de los querellados **YOBANDY ALBERTO JARAMILLO ROJAS, BLADO BEMEL JARAMILLO ROJAS y OTROS**, dentro del Proceso Policivo Radicado No. 28-04-2020-003, de la Inspección Central de Policía de San Antero.

**SEGUNDA.-** Como consecuencias de lo anterior, condenar a los demandados a reconocer y pagar, a mi poderdante, el **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, ocasionados con el **MENCIONADO IMPEDIMENTO**, a manera de indemnización, por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES**, constituidos por los honorarios dejados de percibir con la atención de los hermanos **YOBANDY JARAMILLO ROJAS Y BLADO BEMEL JARAMILLO ROJAS**, en el Proceso Policivo Radicado No. 28-04-2020-003, la suma de **CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00)**, de acuerdo con lo pactado con dichos querellados y las que dejará de recibir por sus servicios a los mismos y demás personas de la región, hasta cuando el demandante cumpla la edad promedio de vida probable establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y las Tablas de **GARUFFA**, en concordancia con el

salario mínimo mensual, por lo menos, establecido por el Gobierno Nacional, estimados razonadamente de acuerdo con las estipulaciones del artículo 206 del Código General de Proceso, en armonía con el artículo 157 del C. P. A. C. A., en la fecha en que fue denegada su intervención en el citado proceso policivo, pero habrá de considerarse la cantidad mayor que resulte probada, así como la indexación de la respectiva suma al momento del pago, por los siguientes conceptos: 2.

**A.- DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.-** Constituido por las sumas de dinero dejados de percibir por concepto de honorarios en la atención de los hermanos **YOBANDY JARAMILLO ROJAS y BLADO BEMEL JARAMILLO ROJAS**, en el mencionado proceso, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00)**, en la fecha en que fue **DECLARADO el INJUSTIFICAO e ILEGAL IMPEDIMENTO** y denegada la intervención de demandante en el citado proceso policivo, de acuerdo con lo pactado con dichos querellados, pero habrá de considerarse la cantidad mayor que resulte probada, así como la indexación de la respectiva suma al momento del pago.

**B.- LUCRO CESANTE FUTURO.-** Constituido por las sumas de dinero que dejará de percibir mi poderdante, por concepto de sus servicios personales ante tal despacho, mientras dicho Inspector mantenga su vinculación laboral con el Municipio de San Antero o hasta cuando el convocante cumpla la edad promedio de vida probable establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y las Tablas de **GARUFFA**, según el salario mínimo mensual, por lo menos, establecido por el Gobierno Nacional, los cuales estima razonadamente, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, en la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 98.500.000,00)**, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 206 del Código General de Proceso, en armonía con el artículo 157 del C. P. A. C. A., pero habrá de considerarse la cantidad mayor que resulte probada, así como la indexación de la respectiva suma al momento del pago.

**TERCERA.- PERJUICIOS MORALES O INMATERIALES:** Como consecuencias de la indemnización que amerita el demandante y los miembros de su familia, constituidos por el temor a la venganza por parte del referido Inspector y otros servidores públicos, la zozobra permanente, la angustia psicológica, la incertidumbre que experimenta injustificadamente por la disminución de mis capacidades productivas permanentes durante todo el tiempo de la afectación padecidas por el impedimento sobreviniente para actuar ante su despacho, conforme con el tiempo que viene indicado y el trato humillante del que ha sido objeto en la mencionada Inspección de Policía, **los ESTIMA RAZONADAMENTE, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00)**, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 206 del Código General de Proceso, en armonía con el artículo 157 del C. P. A. C. A., pero habrá de considerarse la cantidad mayor que resulte probada, sin perjuicio del incremento que se suscite equitativamente sobre el mencionado valor, por el simple transcurso del tiempo sin que se haya solucionado el problema, así como la indexación de la respectiva suma al momento del pago.

**CUARTA.-** Reconocer y pagar a mi poderdante, por **AFECTACIÓN A SU VIDA DE RELACIÓN**, una indemnización equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00)**, **ESTIMADOS RAZONADAMENTE, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, constituidos por el irrespeto y la burla injustificada recibida, por parte de los servidores públicos municipales y terceras personas, las amenazas e intimidaciones y otros factores negativos denigrantes en su contra, con el **IMPEDIMENTO INJUSTIFICAO e ILEGAL** que le fue **DECLARADO** para asistir como defensor en el citado **PROCESO POLICIVO**.

(Negrilla propia de texto original).

Por su parte, el poder especial aportado y la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría, se extrae que lo que se busca es la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la suspensión de las reparaciones locativas del local comercial de nombre y/o razón social *HELADERIAS MAVIS*, ubicado en la calle 12 No. 12A – 98, de San Antero, Córdoba.

Así las cosas, no hay similitud entre las pretensiones de la demanda y las pretensiones de la constancia de no conciliación aportada, así como tampoco existe similitud entre las pretensiones de la demanda y el asunto que se determina en el poder especial aportado. Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que aclare tal situación, aportando además los documentos que exige la ley acordes con la pretensión que persigue.

Por otro lado, el Despacho evidencia que la demanda se dirige contra los señores Alberto Emiro Lobo Conde (*en calidad de Inspector de policía del Municipio de San Antero*), la señora Katrin Yulieth Lacayo Murillo (*En calidad de Asesora Jurídica de la Inspección de Policía del Municipio de San Antero*) y solidariamente contra el Municipio de San Antero, Córdoba.

Ahora bien, revisado los fundamentos facticos de la demanda, se extrae de ellos que los demandados Alberto Emiro Lobo Conde (*en calidad de Inspector de policía del Municipio de San Antero*) y la señora Katrin Yulieth Lacayo Murillo (*En calidad de asesora jurídica de la inspección de policía del Municipio de San Antero*), se encontraban en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que la demanda debe dirigirse en contra del ente territorial, a saber; Municipio de San Antero, Córdoba, y no contra dependencias del municipio o de los empleados individualmente, toda vez que es el ente territorial quien goza de personería jurídica. Por consiguiente, se le requerirá a la parte actora que corrija el escrito de demanda en tal sentido.

Por último, observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(Negrilla y subraya del Despacho).

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya del Despacho.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare al Despacho las inconsistencias de falta de similitud entre las pretensiones de la demanda y lo pretendido en la solicitud de conciliación extra judicial aportada, situación que de igual forma se presenta en el poder especial aportado, al identificarse asunto distinto al pretendido en la demanda, y por último para que aporte prueba documental de haber remitido previamente copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 18 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 27 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c76833a3cd7ac22470562cba0a811e081faa8797231dc01712d0441426a04d0**

Documento generado en 17/06/2021 09:26:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00156-00.
<b>Demandante</b>	Yaneth Arroyabe Marín y otros.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Yaneth Arroyabe Marín y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día treinta y uno (31) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la muerte del señor Eder Estid Martínez Osuna (Q.E.P.D), hechos ocurridos el día 23 de enero de 2019.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Yaneth Arroyabe Marín y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Yaneth Arroyabe Marín, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijas Helen Daniela Arroyabe Marín y María Martínez Arroyabe contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Gildardo Manuel Cordero Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.701.467 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 300.145 del C.S.J y Fernando de Jesús Causil Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.318 expedida en Tierralta, Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 324.368 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que dentro del proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 18 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
MARISEL SOTO SALINAS  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89abc1f66071c68bdb790f0185751badbd160fd5e47600c7b6a8493684c8a4dd**

Documento generado en 17/06/2021 11:32:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**